



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2023-061 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La parte demandada **EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ**, suscribió pagare No. 000050000572595 a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** por la suma de \$97.505.983.
2. El demandado no obstante, una intensa labor de cobro, y encontrándose vencidas, adeuda a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por concepto de LIBRANZA, que corresponde a la obligación No. 38228437900 contenida en el pagare No. 000050000572595 por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$92.894.457.00) como CAPITAL. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.CTE. (\$4.611.526.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de mayo de 2022 hasta el día 28 de septiembre de 2022

PRETENSION

Dado lo anterior se solicita que se ordene pagar a favor del demandante lo siguiente:

Por la suma de \$92.894.457 por concepto de capital del pagare No. 000050000572595, más la suma de \$4.611.526 por concepto de más los intereses corrientes causados y no cancelados desde mayo 13 de 2022 al 28 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación

ACTUACION PROCESAL

Por auto de trece (13) de marzo de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ de



RADICADO : 2023-061 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ
PROVIDENCIA : 14/08/2023 -AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

acuerdo a lo solicitado al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P.

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta a la parte demandada **EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ**, efectuada en la dirección electrónica efg2153@gmail.com de conformidad con lo consagrado en la ley 2213 de 2023, como se aprecia a continuación:

de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	613149
Emisor	aconde@asesoriasjuridicasj.com
Destinatario	efg2153@gmail.com - EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA FECHA 16-03-2023
Fecha Envío	2023-03-24 08:51
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/24 08:55:31	Tiempo de firmado: Mar 24 13:55:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/24 08:55:34	Mar 24 08:55:34 ei-205-282ei postfix/smtp[17999]: 6360412487DF: to=<efg2153@gmail.com>; relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]; delay=3.2, delays=0.13/0.1/8/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679666134 n23-20020a4ad53700000b0053bb5267a538i21595380on.74 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/27 01:58:09	Dirección IP: 66.102.8.10 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/03/27 01:59:18	Dirección IP: 167.0.200.1 Colombia - Atlántico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 Edg/111.0.1661.51

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del

El término del traslado venció y no se presentó excepciones por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito

Como en este caso en concreto a la parte demandada se le pudo confirmar el acuse de recibido por parte de la empresa de mensajería y guiandonos de la ley 2213 de 2023 inciso 3 *“la notificación personal se entendera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

En auto de 24 de julio de 2023 se solicitó se requiriera al demandante para que indicara que la dirección electrónica efg2153@gmail.com es la utilizada por el demandado, lo cual fue aportado por el apoderado del demandante en la respuesta al requerimiento el 31/07/2023.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



RADICADO : 2023-061 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZALEZ
PROVIDENCIA : 14/08/2023 -AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra la parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$4.875.299.15).
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría a tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ecc413437f0cde18434293e4b352aa471e0db5df8f83ade924128d0f14e35**

Documento generado en 14/08/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>